

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

Primero: Lo consignado en los números 1.- y 2.- del motivo segundo y las razonamientos tercero y quinto de la sentencia de casación que antecede.

Segundo: Que, de lo reflexionado, se desprende que el Conservador de Bienes Raíces de Temuco no se encontraba facultado para negarse a inscribir la escritura pública de compraventa, objeto de la reclamación, al no concurrir, en la especie, los supuestos del artículo 13 del respectivo reglamento.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Temuco en autos Rol V-41-2023, que rechazó el reclamo deducido y, en su lugar, **se lo acoge** y se instruye al Conservador de Bienes Raíces de Temuco a efectuar la inscripción del contrato de compraventa de 24 de marzo de 2022, otorgada ante la Notaría Pública de Temuco Juan Antonio Loyola Opazo, repertorio N°1275-2022.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Gloria Ana Chevesich.

Rol N°242.516-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

